

# Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado  
INV.- INVENTARIO Y PATRIMONIO  
286.- AMG

INV11I2F5



16-11-17 11:27

Asunto

Solicitud de apertura de expediente de investigación y recuperación de suelo público presuntamente usurpado en la parcela de la fábrica Anchoas Lolín.

Interesado

EQUO CANTABRIA  
CALLE JOSE MARIA PEREDA 6  
TORRELAVEGA  
CANTABRIA

715W3Q6G6G6811100PTR



## PROPUESTA DE DICTAMEN PARA LA COMISIÓN INFORMATIVA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE FECHA 21-11-2017

### INFORME JURÍDICO DE SECRETARIA

**ASUNTO.** Denuncia presentada por D<sup>a</sup> Dolores Poliz con domicilio en Torrelavega, D. Alejandro Ahumada Avila con domicilio en Voto y D. Juan Antonio Bazán con domicilio en Castro Urdiales, quienes manifiestan ser miembros de la Mesa de EQUOCANTABRIA, aunque dicen actuar en nombre propio, solicitando apertura de expediente de investigación y recuperación de suelo público presuntamente usurpado en la parcela de la fábrica de Anchoas Lolín.

El presente informe se realiza en relación exclusivamente del expediente de investigación y recuperación de suelo público presuntamente usurpado, sin entrar a valorar los aspectos del Convenio Urbanístico aprobado definitivamente por el Pleno e informado por otro Técnico Municipal.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por D<sup>a</sup> Dolores Poliz con domicilio en Torrelavega, D. Alejandro Ahumada Avila con domicilio en Voto y D. Juan Antonio Bazán con domicilio en Castro Urdiales, se presenta con fecha 27-07-2017 escrito con n.º de R.G. 15.337, en el cual se solicitan tres cuestiones distintas:

a) **La apertura de expediente de investigación y recuperación de suelo público** presuntamente usurpado en la parcela de la fábrica de Anchoas Lolín a la vista de las pruebas aportadas, todo ello en base al art. 4,1(d de la Ley 7/1985 de Bases de régimen local y art. 45 y ss. del Reglamento de bienes de las Entidades Locales.

b) **Que se suspenda la ejecución de un Convenio Urbanístico de planeamiento** aprobado por el Pleno el 30 de mayo de 2017, formalizado entre el Ayuntamiento de Castro Urdiales y

# Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado  
INV.- INVENTARIO Y PATRIMONIO  
286.- AMG

INV11I2F5



16-11-17 11:27

las empresas NOTNA S.L. y Conservas Lolín S.L., para la modificación de la calificación del suelo urbano de la parcela catastral 2621401VP8022S001PX.

c) Que se autorice el acceso al expediente por el que el Ayuntamiento compensa una deuda de 3.731.430 ptas. a NOTNA S.L. por la que esa sociedad adquiere el sobrante de vía pública y se autorice el acceso a los expedientes relacionados que pudieran justificar la compensación económica.

**SEGUNDO:** Con fecha 1 de septiembre de 2017 se dicta providencia de Alcaldía a la vista del escrito anteriormente citado solicitando informe a la Secretaría Municipal sobre el procedimiento a seguir y la legislación aplicable.

**TERCERO:** Con fecha 1 de septiembre de 2017 se emite informe de Secretaría con Código ASE11I0EE, del cual resulta que recibida la denuncia y antes de acordar la apertura del expediente, se debe proceder a un estudio previo sobre la procedencia del ejercicio de la acción investigadora al amparo de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de Bienes.

**CUARTO:** Con fecha 13 de octubre de 2017 se presenta nuevo escrito por D. Juan Antonio Bazán Perales con n.º R.G. 22,119, en que indica que a la vista de la escasa documentación que le ha sido facilitada del expediente de compensación de la deuda de 3.731.430 ptas de la empresa NOTNA, deduce que no existe expediente de subvención a industrias, ni en 1997, ni en 1998, ni en 1999. Y vuelve a reiterar lo solicitado en su anterior escrito a lo que añade que se inicie la revisión de oficio del pago por compensación realizado en 1997 y la revisión de oficio del acuerdo del pleno de 30 de mayo de 2017 por el que se aprueba el Convenio Urbanístico de planeamiento con la empresa NOTNA y Conservas Lolín S.L., acuerdo que a día de hoy se encuentra recurrido en vía judicial.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Potestades de defensa del patrimonio municipal.

1. Debe aclararse en primer lugar algunos aspectos relativos a las facultades previstas en el art. 4 ,1 (d de la ley 7/1985 de 2 de abril:



a) **La acción de investigación**, es una facultad de la Administración local para investigar la situación de los bienes y derechos que se presumen de su propiedad, siempre que esta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos. Para que se admita la denuncia presentada por un particular es preciso que éste anticipe el importe de los gastos de la cuantía que se estime necesaria, no menor de 60,10 € ni mayor de 601,01 €.

b) **La recuperación de oficio**, es por el contrario una acción recuperatoria de la posesión, pero no de la propiedad. Para utilizar esta acción, la propiedad del bien debe estar acreditada. Esta acción por otro lado está sujeta a límites temporales en el caso de los **bienes patrimoniales, el plazo es de 1 año** desde que se produjo la ocupación, no existiendo plazo respecto de los bienes de dominio público.

Por lo tanto, cabe concluir que no pueden ejercerse conjuntamente ambas acciones pues si la propiedad está acreditada no cabe una acción de investigación y si no está acreditada lo que no cabe es la recuperación de oficio.

Igualmente debe aclararse a los denunciantes que estos **procedimientos se inician de oficio**, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o **por denuncia**. ( art. 58 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas)

En este sentido el art. 62 de la ley 39/2015 regula dentro del procedimiento de oficio el inicio por denuncia.

Estas aclaraciones se realizan al objeto de informar que la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio tiene los efectos previstos en el art. 25 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, esto es la caducidad si el procedimiento es susceptible de producir efectos desfavorable o de gravamen. Y no como afirman los denunciantes el silencio administrativo regulado en el art. 24 de la citada ley para los procedimientos iniciados a instancia de parte. Por tanto transcurrido el plazo máximo para resolver no se produce el silencio administrativo positivo sino la caducidad del expediente y su archivo o en caso de que derivase el reconocimiento de situaciones jurídicas favorables la desestimación por silencio. En consecuencia, transcurridos 3 meses desde la presentación de la denuncia no se ha generado el derecho por silencio administrativo al inicio del expediente.



El asunto por el contrario se encuentra regulado en el **art. 68 de la ley 7/1985 de 2 de abril**, reguladora de las bases de régimen local, así en su apartado 1º regula la obligación de las entidades locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. Y seguidamente en su apartado 2º establece que **cualquier vecino** que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudieran resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

**Si en el plazo de 30 días la Entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos ( de Castro Urdiales), no EQUO CANTABRIA, ni vecinos de Torrelavega o Voto podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la Entidad Local**

No existe tampoco el derecho a la suspensión solicitada del Convenio Urbanístico, ya que la previsión de suspensión regulada en el art. 117,3 de la Ley 39/2015 sólo se aplica en los supuestos de interposición de un recurso administrativo, lo que ya en su día plantearon contra el acuerdo de pleno de aprobación del convenio, recurso que fue resuelto por el pleno, levantando la suspensión al poner fin a la vía administrativa del procedimiento de aprobación del Convenio, procedimiento que como ya se ha explicado en varios ocasiones es independiente de la acción de investigación. Al respecto señalar que el acuerdo plenario ha sido impugnado en vía contenciosa administrativa y que por tanto será en vía judicial donde se pueda acordar la suspensión de dicho acuerdo. No procediendo tampoco la revisión de oficio de un acto que se encuentra recurrido en vía judicial.

**SEGUNDO** : Resultado de la investigación previa e improcedencia del inicio de acciones por los motivos siguientes:

1) La empresa NOTNA adquiere por compraventa al Ayuntamiento de Castro Urdiales una parcela de terreno Municipal, calificada como **sobrante de vía pública** y por tanto un bien municipal de naturaleza patrimonial (art. 7 del RB). La superficie de la parcela enajenada era de **276,40 m<sup>2</sup>** habiéndose aprobado la venta en la sesión plenaria de 7 de marzo de 1997 (DOC 1 expediente enajenación) y remitido el expediente al Gobierno de Cantabria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.1 y 115.1 del Reglamento de Bienes. (DOC 2 oficio acusando recibo del expediente)

# Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado  
INV.- INVENTARIO Y PATRIMONIO  
286.- AMG

INV11I2F5



16-11-17 11:27

Una vez acreditada que dicha venta de terreno se produjo a favor de la empresa NOTNA por el Ayuntamiento de Castro Urdiales, se plantea por los denunciantes que la empresa NOTNA no satisfizo el precio. Ante lo cual se realizó una investigación en los archivos municipales hallándose un documento contable ADO ( DOC3) en el cual se observa que con fecha **31-12-1997** el Alcalde y la Interventora accidental del Ayuntamiento firman un reconocimiento de una obligación de pago a favor de Manuel Gutiérrez Elorza propietario de la empresa NOTNA, en concepto de subvención a industrias por importe líquido de 3.602.760 ptas, tras descontar a la cantidad concedida de 8 millones de pesetas, la cantidad adeudada en concepto de venta de parcela sobrante por importe de 3.731.400 ptas y otra cantidad que no se sabe a que corresponde que ascendía a 665.840 ptas, resultando así un saldo a favor de Manuel Gutiérrez Elorza de 3.602.760 ptas, que fueron abonadas al mismo en enero del año 2.000.

Tras encontrar dicho documento contable al cual ya ha tenido acceso el Sr. Bazán, tal y como se observa en su segundo escrito presentado el 13-10-2017 con n.º R.G. 22.119, el mismo cuestiona que dicha subvención de 8 millones existiera y que en consecuencia el pago mediante compensación de deudas incurriría en nulidad de pleno derecho. Pues bien, a pesar de lo difícil que resulta recabar esta información de hace 20 años, se ha podido constatar que el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 3 de mayo de 1996, aprobó una ordenanza sobre medidas de fomento de industrias, e igualmente consta que la solicitud de subvención solicitada por Salazones y Anchoas Lolín S.A fue dictaminada por la Comisión de Hacienda y por la Comisión de Gobierno de 9 de mayo de 1997, consta igualmente la concesión de idénticas subvenciones a otras industrias como SETRA el 15/05/1998 , rectificada el 25/06/1998, CANTEMAR 24/08/1999, LEKUMBIDE en fecha 13/09/1999, SAN PEDRO IÑURRIA 16/06/2000, ARIES PULTRUSION S.L. 07/07/2000, entre otras , existiendo por tanto documentos que prueban que dicha subvención existió, pues de lo contrario no sólo estaríamos hablando de nulidad de pleno derecho de la compensación de deuda sino de la comisión de delitos por parte de quien actuaba de Interventora y del entonces Sr. Alcalde. Lo que ya apunta el denunciante en su segundo escrito.

2) Se plantea en segundo lugar por el Sr. Bazán que además del sobrante anteriormente citado, la empresa NOTNA se apropió indebidamente de un terreno anexo a dicho sobrante que también era propiedad municipal y que el PGOU en su aprobación provisional contemplaba

# Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado  
INV.- INVENTARIO Y PATRIMONIO  
286.- AMG

INV11I2F5



16-11-17 11:27

como viario peatonal. Destacar que el plano definitivamente aprobado del PGOU ya no recoge la referencia a viario peatonal.

Entiende el denunciante que este último terreno tendría la calificación de dominio público en aplicación del art. 8.4 del reglamento de Bienes al haberse producido la alteración de la calificación jurídica del bien como consecuencia de la aprobación definitiva del PGOU. Entiende que dicha parcela adquirió la condición de bien de dominio público a raíz de la aprobación definitiva del PGOU en que el denunciante entiende quedó afecta a red viaria peatonal.

En su opinión este terreno ilegalmente ocupado podría estimarse en unos **375 m<sup>2</sup>** que quedarían pendientes de justificar.

Como bien afirma el denunciante, tanto el sobrante de vía pública enajenado a la empresa NOTNA, como la parcela anexa, pertenecieron en su momento al Ayuntamiento de Castro Urdiales por compraventa a la FEVE en el año 1974, en concreto se trataba de una parte del tramo cinco B, de la finca registral 16.798, tomo 223, libro 154, folio 109 del Registro de la Propiedad de Castro Urdiales, un tramo con una superficie de 2.405 m<sup>2</sup> según plano que figura en el archivo municipal levantado en 1974 por el aparejador municipal para la adquisición de los terrenos a la FEVE. De esta parcela buena parte fue cedida como señala el denunciante para formar parte de la calle Leonardo Rucabado y otros viales públicos como la rotonda de Brazomar, mientras que el resto una porción de aproximadamente 1.000 m<sup>2</sup> entiende el denunciante fue engullido por las propiedades limítrofes. Añade que el PGOU califica el sobrante como Industrial y restarían aproximadamente 375 m<sup>2</sup> de red viaria que manifiesta han sido metidos dentro del cierre de la fábrica de Lolín.

Sin embargo, lo que se ha podido constatar es que la citada parcela fue en parte enajenada por el Ayuntamiento de Castro Urdiales a la empresa NOTNA S.L. como ya se ha explicado en el punto anterior y en parte expropiada al Ayuntamiento por el Ministerio de Obras Públicas y urbanismo en el año 1989, tal y como resulta del acta de ocupación levantada al efecto por la que se expropia parcialmente dicha parcela en una superficie de 730 m<sup>2</sup>, la parcela se identifica como parcela 1384 del polígono 3 del catastro de Rústica de Castro Urdiales. Este terreno expropiado pertenece desde el pago de las expropiaciones a la Administración del Estado y no al Ayuntamiento. Por tanto cuando se aprueba el PGOU y entra en vigor tras su

# Ayuntamiento de Castro-Urdiales



Negociado  
INV.- INVENTARIO Y PATRIMONIO  
286.- AMG

INV11I2F5



16-11-17 11:27

publicación en el BOC el 6 de junio de 1997, el terreno ya no pertenecía al Ayuntamiento de Castro Urdiales y consecuentemente no pudo producirse el cambio de calificación jurídica de un bien por aplicación del art. 8.4 del Reglamento de Bienes, básicamente porque el citado bien ya no pertenecía a esta Administración local sino a la Administración del Estado a la cual no resulta de aplicación el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Pero es que además, tras la ejecución de la variante, parte de los terrenos expropiados no resultaron afectados por la obra de Ministerio, ante lo cual el representante de la empresa NOTNA se dirigió al Ayuntamiento para solicitar la renuncia al derecho de reversión a su favor, lo cual fue aprobado por el Pleno el 24 de marzo de 1997. Otorgándose la reversión por el Ministerio de Fomento de un terreno de **265 m<sup>2</sup>** a favor de la empresa NOTNA S.L. el 5 de junio de 2001, abonando el precio de 371.000 pesetas.

Que igualmente la citada empresa solicitó la reversión de los terrenos expropiados de otros propietarios colindantes con la fábrica, en concreto **90m<sup>2</sup>** de los Hrdos. de Mercedes Rascón Cantero, **275 m<sup>2</sup>** de Manuel Martín Ortiz y **220 m<sup>2</sup>** de Oleotecnica S.A. todos ellos otorgados a su favor por el Ministerio de Fomento y pagados por la empresa NOTNA.

Debe explicarse que la expropiación del terreno no requiere una previa segregación sino de un proyecto en que se determinen los terrenos estrictamente necesarios para la ejecución de las obras y la concurrencia de los requisitos que marca la Ley de Expropiación Forzosa, ya que las actas de expropiación permiten la inscripción en el registro de la Propiedad de los terrenos expropiados sin necesidad de previa segregación siendo habitual que el Estado ni siquiera inscriba los terrenos expropiados, por lo que cuando se enajena el sobrante no resulta preciso hacer una previa segregación al ser este un resto de la finca matriz no expropiada.

Por último señalar que aunque tuviera algún tipo de defecto el procedimiento de enajenación de la parcela sobrante existen ciertos límites a las facultades de revisión de oficio de los actos administrativos. En este sentido el art. 110 de la ley 39/2015 establece que las facultades de revisión no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.



El Tribunal Supremo, en sentencias de 23 de octubre de 2000 y de 29 de noviembre de 2005, señala que “la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares”; y añade que: “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la LPA (actualmente artículo 110 de la Ley 39/2015) como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración”.

La mencionada Sentencia de 24 de abril de 1993 declara que “los límites de la revisión son en definitiva una contrapartida necesaria a la imprescriptibilidad de la acción de revisión de oficio porque la diferencia real con la vía de los recursos ordinarios es que no cuenta sólo el interés del accionante y el puro valor de la legalidad del acto impugnado, sino otros elementos a ponderar por la Administración, por los límites imperativos del artículo 112 LPA (actualmente el 110 Ley 39/2015 de 1 de octubre)”.

En el mismo sentido, en las Sentencias de 17 de enero de 2006 y de 13 y 27 de marzo de 2012 el Tribunal Supremo reitera que “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad





jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

Informar que el plazo de prescripción para el cobro de derechos o ingresos de derecho público es de 4 años y en este caso estamos hablando de una transmisión de propiedad realizada hace 20 años.

En conclusión, no ha quedado acreditado que la empresa NOTNA haya ocupado terreno alguno de propiedad municipal, por el contrario se ha constatado que el terreno fue en parte enajenado por el propio Ayuntamiento y en parte obtenido mediante reversión otorgada por el Ministerio de Fomento.

La recuperación de oficio no procedería en ningún caso pues el sobrante de vía pública es un bien patrimonial que fue enajenado por el Ayuntamiento en el año 1997 y el resto fue adquirido por NOTNA ejercitando el derecho de reversión de una expropiación al que el Ayuntamiento renunció.

3) Respecto a lo asegurado por el Sr. Bazán relativo a que el acuerdo del pleno de 30 de mayo de 2017 es nulo en base al art. 47,1(e) de la ley 39/2015, resulta claro que desconoce la jurisprudencia relativa a dicho precepto, habiéndose establecido que la nulidad debe aplicarse con criterio restrictivo y con especial moderación y cautela, -tal como ha recogido con reiteración el TS, entendiendo que se prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, cuando existe una omisión de los trámites esenciales integrantes de un procedimiento determinado, sin los cuales éste no sería identificable o reconocible. El que no se aportase en el Pleno en que se aprobaba el Convenio Urbanístico la acreditación del pago del sobrante adquirido en 1997 por la empresa NOTNA, no supuso vulneración alguna de los trámites esenciales del procedimiento ya que el tema del pago del sobrante, ni siquiera se planteó entre las alegaciones que estaba resolviendo el Pleno, sino que fue un tema que se preguntó por uno de los concejales la mañana antes del pleno una vez convocado éste y que esta Secretaria trató de responder en el propio pleno. De hecho lo que ha quedado probado es que la enajenación del terreno existió y que el pago se hizo por compensación de deudas.

4) Respecto al análisis de las pruebas aportadas por el denunciante. Las pruebas aportadas pretenden mezclar usurpaciones de terreno con incumplimientos del PGOU en la concesión



de la licencia de obra, la cual fue otorgada no en el año 1.998, tal y como afirma el denunciante, sino en septiembre de 1.996, lo cual no es baladí pues en el año 1996 todavía no había entrado en vigor el nuevo PGOU.

La prueba 1 evidencia que el cierre de la fábrica ocupa parte del terreno adquirido por la empresa NOTNA mediante la reversión solicitada al Ministerio de Fomento, terreno que el denunciante suponía era propiedad municipal pero que ya ha quedado aclarado que no.

La prueba 2. Indica que la construcción de la fábrica incumple el actual PGOU, ya que este delimita un espacio productivo de 5.538 m<sup>2</sup>. Plantea en conclusión una revisión de la licencia de obra otorgada hace 20 años. Ampara parte del incumplimiento en que no se respeta el ancho de acera que se dibujó en un plano levantado para la enajenación de la parcela sobrante.

La prueba 3. Consiste en afirmar que los datos catastrales, registrales y el PGOU no coinciden. Sólo los datos catastrales coinciden con el proyecto de obra. Como ya se ha explicado la superficie de la parcela es fruto de una agrupación de parcelas donde se incluye además de las dos parcelas de Oleotécnia otras parcelas como la enajenada por el Ayuntamiento de 276,40 m<sup>2</sup> y las que obtiene de la reversión solicitada al Ministerio de Fomento, desconociendo esta informante si todas ellas suman o no la superficie catastral, correspondiendo al Centro de Gestión Catastral analizar los títulos aportados y reflejar la realidad de los terrenos que catastra a nombre de sus titulares y no a este Ayuntamiento.

La prueba 4. Es que el proyecto básico y de ejecución de la fábrica de Lolín de 1996 se realiza sobre una parcela de 5.343 m<sup>2</sup>, lo cual es lógico pues en esa fecha aún no se había obtenido la enajenación del terreno del Ayuntamiento de 276,40 m<sup>2</sup>, ni los terrenos fruto de la reversión de las expropiaciones del ministerio de Fomento cuyo total suma 1.126,4 m<sup>2</sup>. (276,40+275+265+90+220)

La prueba 5. Es la ampliación del suelo industrial, en disminución del suelo peatonal con la aprobación definitiva del PGOU.

Efectivamente el plano 4.9 del PGOU definitivamente aprobado en junio de 1997 modifica la calificación de la parcela ampliando la superficie de uso industrial, incluyendo el terreno correspondiente al sobrante de vía pública que el Ayuntamiento había vendido a la mercantil NOTNA en marzo de 1997, lo cual viene a demostrar que el Ayuntamiento plasma en el



PGOU que ese terreno ya era privado y correspondía a la empresa NONTA calificándolo como productivo. Insistir que en la aprobación definitiva el resto del terreno no viene recogido como viario peatonal, tal y como aparecía en la aprobación provisional sino que aparece como una zona libre de edificación.

La prueba 6. Insiste en el tema de la venta del sobrante de la vía pública, planteando lo que considera en su opinión defectos del expediente, tales como falta de segregación previa del terreno, falta de escritura pública e inscripción registral. Todos estos defectos en modo alguno podrían anular la enajenación de la parcela. Respecto al pago de compensación sobre el cual se planteó dudas señalar que la compensación de deudas queda reconocida en un documento contable de fecha 31-12-1997, lo que se paga en el año 2000 es el resto de la cantidad no compensada de la subvención otorgada. Respecto a los 375 m2 que entiende faltan por justificar ya se ha indicada que son adquiridos mediante una reversión aunque la superficie que revirtió fue de 265 m2, el resto entiendo es la zona de los aparcamiento y aceras existentes.

La prueba 7. Es el plano del trazado del ferrocarril aludido anteriormente realizado por los SSTT en 1974, lo cual no acredita más que inicialmente los terrenos fueron municipales.

La prueba 8. Es que dichos terrenos están inscritos en el Registro a favor del Ayuntamiento y que a pesar de que el Ayuntamiento ha sido expropiado y ha vendido parte de los mismos, no ha registrado dichas transmisiones de propiedad.

Por todo lo expuesto, esta informante considera que no a la vista del estudio previo del asunto no existen indicios de usurpación del terreno, por lo que eleva la siguiente propuesta de ACUERDO:

**Primero:** Inadmitir la denuncia presentada para el ejercicio de la acción de investigación al ser improcedente iniciar dicho expediente de investigación por estar acreditada la enajenación de los terrenos de propiedad Municipal a la empresa NOTNA S.L. y su adquisición al Ministerio de Fomento mediante el ejercicio de la acción de reversión.

**Segundo:** Desestimar el resto de solicitudes de suspensión y de revisión de oficio de los actos dictados hace 20 años por los motivos anteriormente expuestos.

# Ayuntamiento de Castro-Urdiales



*Negociado*  
INV.- INVENTARIO Y PATRIMONIO  
286.- AMG

INV11I2F5



16-11-17 11:27

Lo que informo, salvo mejor criterio fundado en derecho a 16 de noviembre de 2017.

La Secretaria